

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 17 de abril de 2021.

**No. 31**

***Folleto Anexo***

**ACUERDO N° 062/2021**

**REGLAMENTO DE PANTEONES DEL  
MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIH.**

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO 062/2021**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de enero del presente año, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Panteones del Municipio de Guadalupe y Calvo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

### **Sufragio Efectivo: No Reelección**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.**  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.**

EL SUSCRITO ING. OSWALDO MARTÍNEZ ALMAZÁN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA., HACE:

#### CONSTAR Y CERTIFICA

QUE EN EL LIBRO NÚMERO **22** DE ACTAS DE CABILDO, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA **27 DE ENERO DE 2021**, ACTA NÚMERO **362**, PUNTO NÚMERO **4** DEL ORDEN DEL DÍA, SE ENCUENTRA ASENTADO EL SIGUIENTE PUNTO:

**PUNTO NÚMERO CUATRO.** PRESENTACIÓN DEL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO PARA SU APROBACIÓN.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, EL ING. OSWALDO MÁRTÍNEZ ALMAZÁN DA LECTURA AL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO.

UNA VEZ ANALIZADO Y DISCUTIDO LO ANTERIOR, SE AUTORIZA EL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO., SIENDO APROBADO POR **UNANIMIDAD.**

#### ACUERDO

SE AUTORIZA EL PUNTO NÚMERO CUATRO, RELACIONADO A LA PRESENTACIÓN DEL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO., UNA VEZ QUE SIENDO INFORMADO, ANALIZADO Y DISCUTIDO DICHO PUNTO ES APROBADO POR **UNANIMIDAD.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE GUADALUPE Y CALVO, DISTRITO JUDICIAL MINA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE



ING. OSWALDO MARTÍNEZ ALMAZÁN  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIH.



## REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO.

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y tiene por objeto regular la administración, el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones.

El presente reglamento se expide de conformidad con fundamento en los Artículos 2 Fracción IV, 3, 25, 28 Fracción I y XXXV, 29 Fracción XXXVII, 45, 47, 50 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 10, 11 Fracción I y III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

**ARTÍCULO 2.** El servicio público de panteones que preste el H. Ayuntamiento podrá comprender:

- I. Velatorios;
- II. Traslado de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos;
- III. Incineración de cadáveres humanos;
- IV. Inhumación; y
- V. Exhumación.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Ataúd:** la caja donde se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. **Cadáver:** el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. **Columbario:** la estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. **Cremación:** el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;
- V. **Cripta:** la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

- VI. **Custodio:** la persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o disposición de un cadáver o de restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia;
- VII. **Exhumación:** la extracción de un cadáver sepultado;
- VIII. **Exhumación prematura:** la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo;
- IX. **Fosa o tumba:** la excavación en el terreno en un panteón destinada a la inhumación de cadáveres;
- X. **Fosa común:** el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XI. **Gaveta:** el espacio construido dentro de una cripta, destinado al depósito de cadáveres;
- XII. **Inhumar:** sepultar un cadáver, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados;
- XIII. **Internación:** el arribo a un panteón de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de cualquier otro municipio de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo;
- XIV. **Monumento funerario:** la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XV. **Nicho:** el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XVI. **Osario:** el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XVII. **Panteones:** el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XVIII. **Re inhumar:** volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos o cremados;
- XIX. **Restos humanos:** las partes de un cadáver o de cuerpo humano;
- XX. **Restos humanos áridos:** la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXI. **Restos cremados:** las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXII. **Restos humanos cumplidos:** los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima de inhumación;
- XXIII. **Traslado:** la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del lugar en que se encuentren, a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo; y,
- XXIV. **Velatorio:** el local destinado a la velación de cadáveres.



**ARTÍCULO 4.** Al Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo le corresponde la administración, funcionamiento y conservación del servicio público municipal de panteones.

**ARTÍCULO 5.** En cada población o comunidad deberá existir un panteón que satisfaga la demanda del servicio, en función del número de habitantes.

**ARTÍCULO 6.** El H. Ayuntamiento autorizará la creación o funcionamiento de panteones, siempre y cuando estos no pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

**ARTÍCULO 7.** El horario para el funcionamiento de los panteones será establecido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos. Las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse atendiendo el horario previsto en las disposiciones sanitarias.

**ARTÍCULO 8.** Los panteones municipales se dividirán en zonas de acuerdo a la disposición de las tumbas, siendo éstas a perpetuidad y de ocupación temporal.

El importe a cubrir por la ocupación de estos espacios lo fijará la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo, para el ejercicio correspondiente.

**ARTÍCULO 9.** En los sepulcros adquiridos a perpetuidad podrán construirse monumentos, capillas y jardineras, siempre y cuando cumplan con las disposiciones previstas en este reglamento.

En los sepulcros obtenidos por temporalidad sólo se permitirá construir jardineras. Tratándose de monumentos, deberá recabarse previamente la aprobación de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 10.** Los panteones deberán estar delimitados por material que impida la entrada de animales.

**ARTÍCULO 11.** En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios.

Por razones de seguridad y salud pública la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del panteón está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

**ARTÍCULO 12.** Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, una vez cumplidos los ordenamientos de este reglamento.

**ARTÍCULO 13.** Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos funerarios, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

**ARTÍCULO 14.** Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, el gobierno municipal elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme lo dispone este reglamento.

**ARTÍCULO 15.** La administración de los panteones municipales y la supervisión de los concesionados corresponden a la Subdirección de Servicios Públicos Municipales.

**ARTÍCULO 16.** La Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales llevará un libro de control de inhumaciones y exhumaciones, así como de las renovaciones de los derechos de uso de fosas en los casos en que proceda.

**ARTÍCULO 17.** La Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales recabará los informes que le rindan los administradores de los panteones municipales, y los concesionados.

**ARTÍCULO 18.** Todos los trabajos de ingeniería y jardinería que pretendan efectuarse dentro de los panteones municipales requieren permiso de la Dirección de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 19.** Las personas que construyan en el interior de los panteones municipales están obligadas a observar el alineamiento que señale la Dirección de Desarrollo Urbano.

En caso de incumplimiento se podrá retirar toda construcción irregular, debiéndose notificar previamente a la persona interesada.

**ARTÍCULO 20.** No se permitirá extraer de los panteones municipales objeto alguno perteneciente a los sepulcros sin permiso de La Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 21.** Conforme al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, corresponde originalmente a la persona titular de la Presidencia Municipal imponer sanciones a los infractores de reglamentos gubernativos, facultad que en los términos de este reglamento ejercerá por sí o por conducto de las autoridades municipales siguientes:

- I. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- II. La persona titular de la tesorería, respecto a la integración del procedimiento económico coactivo para el cobro de los derechos y sanciones pecuniarias que no se hubiesen pagado en tiempo y forma;
- III. La persona Titular de la Dirección Obras y Servicios Públicos Municipales;
- IV. La persona Titular de la Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- V. La persona titular de la Administración de Panteones;
- VI. La persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 22.** Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones que dependan del Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos;
- III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere este reglamento;
- IV. Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, re inhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados; y,



- V. Suspender, rescindir, revocar o cancelar la concesión otorgada a particulares, mediante del H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 23.** Corresponde a la persona Titular de la Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección en los panteones y solicitar la información de los servicios prestados en los mismos sobre:
  - A. Inhumaciones;
  - B. Exhumaciones;
  - C. Cremaciones;
  - D. Cremación de restos humanos áridos;
  - E. Número de lotes ocupados;
  - F. Número de lotes disponibles; y,
  - G. Reportes de ingresos de los panteones municipales.
- H. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las re inhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;

**ARTÍCULO 24.** La persona titular de la Administración de Panteones municipales tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las medidas que dicte el H. Ayuntamiento;
- II. Mejorar, vigilar y controlar el funcionamiento del panteón;
- III. Llevar al día y en orden los libros de registro siguientes:
  - A. De inhumaciones en el que conste el nombre completo, edad, sexo, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar en donde fue sepultado el cadáver.
  - B. De exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver exhumado, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos, así como la autoridad que determina la exhumación.
  - C. De cremaciones, en donde conste el nombre completo, edad, sexo, número de partida del acta de defunción, causa de muerte y datos del lugar en que han de conservarse las cenizas del incinerado.
  - D. Del osario, en el que se anotará el nombre de las personas a la que pertenecen los restos, la fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo de depósito y número de la gaveta que ocupe.

- IV. Celebrar reuniones con los empleados de cada panteón con el objeto de establecer políticas para mejorar el servicio;
- V. Rendir informes periódicos de actividades a la persona Titular de la Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- VI. Llevar el control de los empleados al servicio de los panteones, procurando cuidar orden y la disciplina indispensables. Asimismo, deberá mantener el número de empleados necesarios dentro del panteón hasta que hayan sepultado todos los cadáveres que lleguen durante las horas reglamentarias;
- VII. Mantener vigilancia permanente y aplicar las medidas necesarias para la limpieza e higiene del panteón a su cargo;
- VIII. Vigilar que el sistema de archivo empleado opere adecuadamente;
- IX. Dar la información que se le solicite por la autoridad competente en relación con los cadáveres inhumados, exhumados, incinerados y restos humanos áridos que se encuentren en el osario;
- X. Verificar que hayan suficientes fosas preparadas para su uso inmediato;
- XI. Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos, jardineras y cualquier obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas y se ejecuten conforme a la autorización correspondiente;
- XII. Supervisar que las inhumaciones, incineraciones, exhumaciones y depósitos en el osario, se ajusten en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables; y,
- XIII. Las demás que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos.

**ARTÍCULO 25.** El personal que preste sus servicios en los panteones municipales, tendrá las funciones que determinen el reglamento interior de administración o el contrato respectivo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACIÓN Y APERTURA DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 26.** El H. Ayuntamiento autorizará el establecimiento de panteones dentro del municipio, debiendo cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Obtener la autorización previa de las autoridades sanitarias;
- II. Que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, expida su opinión favorable respecto a la superficie, localización, topografía, permeabilidad del predio y planos correspondientes;

- III. Adquirir la obligación de construir una barda o malla perimetral con las especificaciones que para el caso indique la autoridad municipal y garantizar plenamente su cumplimiento.

**ARTÍCULO 27.** Los planos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener:

- I. Localización del inmueble;
- II. Vías de acceso;
- III. Trazo de calles y andadores;
- IV. Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; las de incineración, del osario, nichos de cenizas y la de velatorios, y en su caso, la de oficinas administrativas y servicios sanitarios;
- V. Nomenclatura;
- VI. Especificaciones técnicas respecto a las construcciones y niveles de calidad del terreno.
- VII. Destinar áreas para vías internas para vehículos, incluyendo andadores; estacionamiento de vehículos; franjas de separación entre las fosas; franja perimetral.

**ARTÍCULO 28.** Para la apertura de un panteón se requerirá:

- I. La aprobación del H. Ayuntamiento en pleno;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables; y,
- III. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología, Transporte y Vialidad, y uso de suelo.

**ARTÍCULO 29.** Los panteones quedarán sujetos a los siguientes ordenamientos:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Destinar áreas para:
  - A. Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
  - B. Estacionamiento de vehículos;
  - C. Franja de separación entre las fosas;
  - D. Franja perimetral;
  - E. Capilla; y
  - F. Sanitarios.

- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la normatividad;
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- IX. Deberá contar con barda o malla perimetral circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;
- X. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón, locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes; y,
- XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES**

**ARTÍCULO 30.** La inhumación de cadáveres procederá cuando así lo determine la autoridad competente, y en principio sólo podrá realizarse en panteones municipales o en concesionados. Se requiere autorización expresa de la autoridad municipal para que excepcionalmente se realicen inhumaciones en lugares distintos a los señalados.

**ARTÍCULO 31.** Los cadáveres deberán inhumarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 32.** La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos, nacidos muertos y restos humanos se efectuarán en los panteones establecidos previa inscripción de la defunción en el Registro Civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente, o bien por la autoridad judicial en los casos de su competencia.



**ARTÍCULO 33.** Los deudos, los representantes de la funeraria que preste el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el administrador del panteón el acta de defunción expedida por la persona titular del Registro Civil que corresponda en el caso.

**ARTÍCULO 34.** Las inhumaciones realizadas deberán ser parte del informe escrito que rindan los administradores o encargados de los panteones, a la persona Titular de la Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales el cual contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre, edad, sexo y domicilio del fallecido;
- II. Causa de la muerte;
- III. Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;
- IV. Persona titular del Registro Civil o médico que las expida;
- V. Lugar, fecha y hora del deceso;
- VI. Fecha y hora de la inhumación; y,
- VII. Datos de la fosa asignada.

**ARTÍCULO 35.** En el caso de inhumación de restos humanos o cenizas, se observará, en lo conducente, lo dispuesto para cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital o profesionista que haya practicado la operación de la que resultaren restos humanos, o de la persona física o moral que haya llevado a cabo la incineración de ellos.

## **CAPÍTULO V**

### **PARTICULARIDADES EN LA CONSTRUCCIÓN DE TUMBAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS**

**ARTÍCULO 36.** En los panteones las fosas serán horizontales y subterráneas, con gavetas de concreto y varilla.

**ARTÍCULO 37.** Las tumbas podrán ser individuales o colectivas, según sean para el depósito de uno o más cadáveres. No se permitirá la colocación de cruces en la tierra, sino fijadas sobre una base de piedra o cemento



**ARTÍCULO 38.** Las tumbas individuales tendrán una profundidad mínima de 2.30 metros y una superficie de 2.50 metros de largo por 1.20 metros de ancho, sus paredes deberán ser de concreto y varilla y el ataúd protegido con lozas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra, siendo necesario construir contra fosas.

**ARTÍCULO 39.** Las tumbas individuales podrán ser adquiridas a perpetuidad o por temporalidad no menor de siete años.

**ARTÍCULO 40.** No podrán construirse monumentos ni capillas. Sólo se podrá autorizar la colocación de lápidas que para estos efectos autorice la autoridad municipal y jardineras cuya altura no podrá exceder de 1.60 metros.

**ARTÍCULO 41.** El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación.

**ARTÍCULO 42.** Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante la autoridad municipal a la que acompañarán el proyecto de la construcción sobre la tumba.

**ARTÍCULO 43.** Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos y capillas serán fijadas por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 44.** En los panteones con zonas ajardinadas, las fosas serán delimitadas perimetralmente e identificadas con lápidas que para el efecto se hayan aprobado por la autoridad municipal, las que se colocarán en la cabecera de la tumba y contendrán cuando menos el nombre y la fecha de fallecimiento del inhumado.

**ARTÍCULO 45.** El mantenimiento de las zonas ajardinadas será a cargo de los interesados.

**ARTÍCULO 46.** La autoridad municipal no autorizará la adquisición de más de una tumba, individual o colectiva, por una misma persona.

**CAPÍTULO VI**  
**DEL DERECHO DE USO SOBRE TUMBAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS**  
**EN LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 47.** Podrán ser adquiridos a perpetuidad los nichos para depósito de restos humanos, las tumbas individuales y las colectivas, previa la suscripción del contrato y el pago de los derechos que se determinen por la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo.

**ARTÍCULO 48.** La persona que celebre contrato de adquisición a perpetuidad deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Proporcionará su nombre completo y domicilio;
- II. Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno de ellos; y,
- III. Adquirirá la obligación de cumplir con el pago de gastos de mantenimiento.

**ARTÍCULO 49.** El contrato a que se refiere el artículo anterior, se suscribirá por duplicado y un ejemplar se depositará en la Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales para su registro en el libro correspondiente.

**ARTÍCULO 50.** El beneficiario de la cláusula testamentaria podrá a su vez, ya adquiridos los derechos sobre la tumba, señalar nuevos beneficiarios.

**ARTÍCULO 51.** Los derechos a perpetuidad son intransferibles, pero los titulares de los mismos podrán modificar la cláusula testamentaria mediante manifestación expresa que se formule ante la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 52.** Si al efectuar la remodelación de los panteones municipales se afectaran tumbas o lotes, el Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular.

**ARTÍCULO 53.** Durante la vigencia del contrato de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una tumba podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa, si ha transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo.

**ARTÍCULO 54.** La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología no autorizará la demolición o alteración de las capillas o monumentos en panteones que a su juicio considere monumento histórico, teniendo obligación de reportar cualquier acto que se ejecute o pretenda ejecutar sobre tales inmuebles, a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 55.** Los titulares de los derechos de uso sobre tumbas en los panteones municipales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente.

Si alguna de las construcciones amenazare con derrumbarse, la autoridad municipal requerirá el titular de la tumba para que dentro de un plazo que no exceda de un mes realice las reparaciones o las demoliciones correspondientes, y si no las hiciera, la autoridad municipal, previo expediente administrativo que para el efecto instaure, procederá a su demolición con cargo al titular correspondiente, siempre que no se trate de un monumento que se considere histórico en términos de ley.

## **CAPÍTULO VII DE LAS TUMBAS GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS EN PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 56.** Cuando las tumbas, gavetas, criptas o nichos en los panteones municipales hubieren estado abandonados por el período mayor de diez años acreditados, contados a partir de la fecha de la última inhumación, la Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales podrá disponer de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales para que, una vez enterado del caso, manifieste lo que a sus intereses convenga.
- II. Si transcurridos sesenta días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales tramitará ante la autoridad competente la exhumación y retiro de los restos según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere

dispuesto, con la localización exacta. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, re inhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados;

- III. Cuando se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la tumba, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular una vez que éstos sean exhumados y retirados.
- IV. A los monumentos funerarios que se encuentren sobre las tumbas, gavetas, criptas o nichos recuperados, se les dará el destino que determine la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 57.** El establecimiento de hornos crematorios destinados a la incineración de cadáveres o restos humanos requerirá autorización de la autoridad municipal, previa autorización expedida por la Secretaría de Salud, entregándose al interesado la licencia municipal respectiva y el refrendo anual, documentos que deberán tenerse a la vista del público en las oficinas del edificio donde se ubique el horno.

**ARTÍCULO 58.** Los hornos crematorios deberán instalarse preferentemente dentro de los panteones, y en todo caso instalarán los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar la contaminación ambiental y los malos olores.

**ARTÍCULO 59.** El cadáver, restos humanos o restos humanos áridos que no hubieran sido reclamados, deberán ser remitidos a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 60.** La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará una vez que se hayan cumplido las formalidades que para el caso establezca la oficina del registro civil, la autoridad sanitaria, la Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales y, en su caso, del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 61.** Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, así como el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos.



**ARTÍCULO 62.** Los panteones podrán contar con un incinerador y una zona de nichos en donde se depositarán las cenizas incineradas en su caso.

**ARTÍCULO 63.** El edificio donde se instale un horno crematorio deberá contar con anfiteatro para preparación de cadáveres, observándose las disposiciones sanitarias conducentes.

### **CAPÍTULO VIII DE LA EXHUMACIÓN**

**ARTÍCULO 64.** Para exhumar los restos humanos áridos de una persona deberá haber transcurrido el tiempo que en su caso fijen las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 65.** Si al efectuarse una exhumación del cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá re inhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

**ARTÍCULO 66.** Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante el cumplimiento de los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.

**ARTÍCULO 67.** La exhumación para el traslado de cadáveres o restos mortuorios dentro del mismo panteón o a otros panteones del municipio, o a otro municipio, Estado o país, se verificará observándose lo dispuesto por la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 68.** Cuando la exhumación prematura de cadáveres se haga para efectuar la re inhumación dentro del mismo panteón, no deberá excederse del término de media hora a partir de concluida la primera.

**ARTÍCULO 69.** La exhumación prematura mencionada en el artículo anterior, requerirá de la previa comunicación a la Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales del municipio, quien podrá designar un comisionado para que intervenga en el procedimiento.



**ARTÍCULO 70.** El horario para llevar a cabo una exhumación será de las 08:00 a las 12:00 horas en días hábiles y los gastos que se originen serán a cargo de los interesados.

**ARTÍCULO 71.** Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I. Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarlas;
- II. Se abrirá una fosa impregnando el lugar de una emulsión de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiados;
- III. Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro procediendo después a la apertura de la misma;
- IV. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir una fosa; y,
- V. Quienes deban asistir estarán provistos del equipo especial de protección.

**ARTÍCULO 72.** El procedimiento a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, podrá dispensarse en los casos en que se comprueben que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

**ARTÍCULO 73.** Cuando la exhumación se verifique después del plazo señalado por la autoridad competente, o sea que se trate de restos humanos áridos, no se requerirá procedimiento especial alguno y los restos deberán ser depositados en el lugar autorizado que señalen los deudos.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria, a las osteotecas de las instituciones educativas.

## **CAPÍTULO IX DEL OSARIO Y NICHOS**

**ARTÍCULO 74.** Los panteones municipales podrán contar con una edificación destinada para el depósito de restos humanos áridos.

**ARTÍCULO 75.** La edificación tendrá en su interior nichos individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fechas de inhumación y exhumación, datos de identificación de la tumba de origen y cualesquiera otros que sirvan para individualizarlos.

## **CAPÍTULO X DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 76.** La Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales podrá conceder permisos para trasladar cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos de un panteón a otro dentro del municipio siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que se exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este reglamento;
- III. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario o similares; y,
- IV. Que se presente constancia de que se re inhumará en el panteón al que ha de ser trasladado y que la fosa para re inhumación esté preparada.

**ARTÍCULO 77.** Realizado el traslado del cadáver o los restos, en el que no deberá exceder de 24 horas, el vehículo utilizado deberá desinfectarse.

**ARTÍCULO 78.** Los traslados de cadáveres o restos dentro o fuera de este municipio, se sujetarán a lo establecido por la ley de la materia.

## **CAPÍTULO XI DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS**

**ARTÍCULO 79.** Cuando no sea identificado algún cadáver por el Ministerio Público, la Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales deberá dirigirse por escrito a la persona titular del Registro Civil que corresponda al Ministerio Público, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LA ROTONDA DE LAS PERSONAS ILUSTRES DE CHIHUAHUA**

**ARTÍCULO 80.** En el lugar denominado “Rotonda de las Personas Ilustres de Chihuahua”, se re inhumarán los restos de todas aquellas personas que por sus méritos se consideren acreedores a tal distinción.

**ARTÍCULO 81.** El Ayuntamiento podrá acordar que se solicite al Congreso del Estado que los restos humanos de una persona oriunda o vecina del municipio, sean inhumados en la “Rotonda de las Personas Ilustres de Chihuahua”.

**ARTÍCULO 82.** Para que la autoridad municipal haga la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá recabar y en su caso enviar las pruebas necesarias que acrediten fehacientemente la trascendencia, relevancia y ejemplaridad de la obra de la persona a quien se pretenda honrar con este reconocimiento.

**ARTÍCULO 83.** Los cadáveres o restos que reposen en panteones ubicados fuera del municipio o del Estado, que pertenezcan a las personas que hayan sido declarados ilustres, podrán ser trasladados a la “Rotonda de las Personas Ilustres de Chihuahua”, previo trámites correspondientes.

**ARTÍCULO 84.** La ceremonia de inhumación de las personas ilustres de Chihuahua será solemne y conforme a las disposiciones que señale el Congreso del Estado de Chihuahua.

## **CAPÍTULO XIII**

### **DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**ARTÍCULO 85.** El servicio público a que se refiere este reglamento podrá prestarse:

- I. Directamente por el Ayuntamiento;
- II. Con el concurso del Gobierno del Estado o de los organismos públicos paraestatales;
- III. En coordinación o asociación con otros municipios;
- IV. Por medio de organismos públicos para municipales; y
- V. Previa concesión que se otorgue a particulares.

## **CAPÍTULO XIV DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES A PARTICULARES**

**ARTÍCULO 86.** Cuando el servicio público se concesione a particulares, se sujetará a las disposiciones del Código Municipal, a los términos de la concesión y a las que determine el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 87.** La concesión que se otorgue por un plazo mayor del tiempo para que el que fue electo el H. Ayuntamiento, requerirá la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

**ARTÍCULO 88.** Toda concesión se sujetará a las siguientes bases:

- I. Determinará con precisión el servicio objeto de la misma;
- II. Consignará las medidas a que deba sujetarse el concesionario para asegurar el correcto funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas, en caso de incumplimiento;
- III. Establecer el régimen al que deberá someterse la concesión, fijando el término de la misma, las causales de caducidad y rescisión, la vigilancia del H. Ayuntamiento sobre la prestación del servicio y el pago de los derechos o prestaciones que se causen;
- IV. Fijará las condiciones bajo las cuales podrán los usuarios utilizar el servicio;
- V. Determinará las tarifas y la forma de modificarlas, así como las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario;
- VI. Establecerá el procedimiento administrativo para recibir en audiencia al concesionario y a todo interesado en aquellos asuntos que importen reclamación o afectación de derechos generados con la concesión;
- VII. Determinará la garantía que deba otorgar el concesionario, para responder de la eficaz prestación del servicio.

**ARTÍCULO 89.** Todo contrato-concesión deberá incluir las cláusulas siguientes que se tendrán por puestas, aun cuando no se expresen:

- I. La facultad del H. Ayuntamiento de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio;
- II. La de inspeccionar la ejecución de la explotación del servicio;
- III. La obligación del concesionario de prestar el servicio de manera adecuada, regular y uniforme;



- IV. La de que el ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aún en caso de quiebra, no traerá como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio;
- V. La de prestar el servicio de acuerdo con los precios o tarifas aprobadas por el H. Ayuntamiento;
- VI. La obligación del concesionario de someter a la aprobación del H. Ayuntamiento los contratos para el financiamiento de la empresa; y
- VII. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión o los derechos de ella derivados o los bienes empleados en la explotación, sin permiso previo y expreso del H. Ayuntamiento.
- VIII. La inobservancia de las cláusulas III, IV, V, VI y VII constituirán causa de rescisión del contrato-concesión, para lo cual deberá oírse previamente al concesionario, así como cuando proceda declarar la nulidad del mismo en caso de que el concesionario no haya ejercitado sus derechos dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato, sin causa justificada.
- IX. El H. Ayuntamiento fijará anualmente y publicará en el periódico oficial del estado, los precios y tarifas a que deberá sujetarse el servicio público concesionado.

**ARTÍCULO 90.** Es obligación del H. Ayuntamiento rescatar las concesiones otorgadas a particulares para la prestación del servicio público a que se refiere este reglamento.

**ARTÍCULO 91.** Las concesiones a particulares, que en su caso otorgue el H. Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo para la prestación del servicio público de panteones, se otorgarán hasta por un plazo máximo de veinte años, prorrogables a juicio del mismo H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 92.** A la solicitud presentada por los interesados ante la autoridad municipal para obtener la concesión del servicio de panteones, deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada para esos efectos conforme a las leyes mexicanas;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que se destinará a la prestación del servicio y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuera propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de disposición del mismo para el efecto señalado, otorgado por sus legítimos propietarios;



- III. El proyecto arquitectónico y de construcción que deberá ser aprobada por la autoridad municipal competente, así como la memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles;
- IV. Los planos en que se harán constar la superficie del terreno, distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósito de cadáveres, salas de velación y de preparación de cadáveres si se localiza, osario, crematorio, zonas verdes, avenidas y calles de acceso en panteones y los servicios de agua potable, drenaje, bardas y alumbrado;
- V. El estudio socioeconómico y la proposición de la tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán;
- VI. El anteproyecto del reglamento interior del panteón;
- VII. Comprobante de pago de los impuestos y derechos que causen los trámites, estudios y dictámenes que se requieran;
- VIII. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso del público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón, y de los servicios que se pretendan prestar;
- IX. Pagar los derechos que se causen por el permiso o concesión solicitada:
- X. La escritura pública que contenga el acto jurídico por el cual, al fenecer el plazo de la concesión, y el interesado no quisiera solicitar prórroga para extender el plazo de la concesión, se traslade el dominio del terreno del panteón y sus accesiones a favor del Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

**ARTÍCULO 93.** La solicitud, documentos, planos y demás constancias serán turnadas a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo y a la dependencia municipal encargada de la planeación urbana para su estudio y dictamen.

**ARTÍCULO 94.** La dependencia municipal encargada de la planeación urbana efectuará los trabajos de verificación de la localización y calidad del terreno e instalaciones que se pretenda destinar para el servicio público de panteones, emitiendo el dictamen correspondiente.

**ARTÍCULO 95.** Con base a los dictámenes de la Dirección de Desarrollo Urbano, y considerando la opinión de la autoridad sanitaria, el H. Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, concederá o negará, con las modalidades y condiciones que estime conveniente, la concesión solicitada.

**ARTÍCULO 96.** Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de panteones deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**ARTÍCULO 97.** En las bases de la concesión, se determinará el régimen a que deberá estar sometida y fijará las condiciones para garantizar la regularidad y calidad del servicio.

**ARTÍCULO 98.** El H. Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo podrá en todo momento nombrar un interventor, a quien la concesionaria deberá proporcionar todo tipo de información para el debido cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 99.** El servicio público concesionado de panteones no podrá entrar en funcionamiento antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

**ARTÍCULO 100.** El concesionario está obligado a iniciar, la prestación del servicio público de panteones dentro del plazo que se le fije, el incumplimiento de esta disposición será causa de revocación de la concesión.

**ARTÍCULO 101.** Todo tipo de publicidad destinada a promover ante el público la contratación del servicio público concesionado de panteones deberá ser aprobada por la autoridad municipal, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue.

**ARTÍCULO 102.** Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán en el libro que para el efecto les autorice la autoridad municipal, un registro de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales.

**ARTÍCULO 103.** La Sub Dirección de Servicios Públicos Municipales deberá atender cualquier queja que se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que si se comprueban los hechos denunciados se apliquen medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 104.** Los concesionarios del servicio público de panteones, deberán de remitir dentro de los primeros cinco días de cada bimestre a la Sub Dirección de Servicios Públicos, un informe de los servicios prestados durante los dos meses inmediatos anteriores.

**ARTÍCULO 105.** El concesionario deberá poner a disposición del H. Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, el 5% de las fosas para inhumar a indigentes.

**ARTÍCULO 106.** En caso de pandemias, epidemias o desastres la autoridad municipal podrá disponer sin costo alguno las fosas de los panteones concesionados.

**ARTÍCULO 107.** Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a los causales que se establezcan en sus bases, así como por las que establece este reglamento.

**ARTÍCULO 108.** Son obligaciones de los concesionarios, las siguientes:

- I. Tener a disposición de la autoridad municipal, plano del panteón en que aparezcan definidas las áreas que lo conforman;
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Dirección del Registro Civil que expidió el acta de defunción, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III. Llevar libro de registro de la transmisión de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del panteón, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV. Llevar libro de registro, de exhumaciones, re inhumaciones, traslados y cremaciones;
- V. Remitir dentro de los primeros cinco días de cada bimestre a la dependencia municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante los dos meses inmediatos anteriores;
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón; y,

Las demás que señala este reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato concesión.

## **CAPÍTULO XV DE LA TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES**

**ARTÍCULO 109.** Las concesiones terminan por la expiración del plazo y de su prórroga, por acuerdo voluntario de ambas partes o cancelación de la misma.

**ARTÍCULO 110.** Son causas de cancelación de la concesión del servicio público de panteones:

- I. Que se preste el servicio en forma distinta a la establecida;
- II. Que no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III. Que el concesionario carezca de los elementos técnicos y materiales para la prestación del servicio;
- IV. Que se deje de prestar con normalidad el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;
- V. Que el concesionario infrinja normas del presente reglamento en detrimento grave del servicio, a juicio de la autoridad municipal; y,
- VI. Que no se acaten las disposiciones fijadas por el Ayuntamiento y las leyes de la materia para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 111.** Terminado el plazo de la concesión, por acuerdo voluntario de ambas partes o cancelada ésta, los bienes con que se preste el servicio pasarán a ser propiedad municipal y quedarán bajo la administración del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 112.** Cuando a juicio de la autoridad municipal la violación reglamentaria sea de notoria gravedad y magnitud, podrá acordar y proceder inmediatamente a la suspensión de la concesión hasta en tanto no se substancie el procedimiento que resuelva sobre la cancelación definitiva de la concesión.

**ARTÍCULO 113.** Una vez advertida la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 110 del presente reglamento, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión.

## **CAPÍTULO XVI DE LAS PROHIBICIONES EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES**

**ARTÍCULO 114.** Está prohibido otorgar concesión para la explotación del servicio a que se refiere este reglamento, a:

- I. Los miembros del Ayuntamiento;
- II. Los servidores públicos, sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa hasta en segundo grado, colaterales hasta el primer grado y afines hasta el primer grado; y,
- III. Las empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

La contravención a este artículo será causa de revocación de la concesión

## **CAPÍTULO XVII DEL RÉGIMEN TARIFARIO**

**ARTÍCULO 115.** Es objeto de este derecho, la concesión de terrenos en predios propiedad del Municipio destinados a la inhumación.

**ARTÍCULO 116.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que obtengan concesiones de terrenos en los predios propiedad del Municipio, destinados a la inhumación.

**ARTÍCULO 117.** Los derechos por estos servicios se causarán y pagarán de acuerdo a:

Lo establecido por la Ley de Ingresos aprobada por el H. Ayuntamiento de acuerdo al año vigente de esta.

## **CAPÍTULO XVIII DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 118.** Podrán celebrarse convenios de coordinación con otros Ayuntamientos para la prestación del servicio a que se refiere este reglamento



En el convenio se establecerán: el objeto, temporalidad, aportaciones técnicas y económicas de cada municipio asociado, las condiciones mismas del servicio, las tarifas, en su caso la forma de terminación y formas de liquidación.

**ARTÍCULO 119.** Esta disposición será aplicable, en lo conducente, a los convenios que celebra el Ayuntamiento con el Estado, con los organismos públicos o con organismos paramunicipales.

### **CAPÍTULO XIX DE LAS INSPECCIONES AL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 120.** La Sub Dirección de Servicios Públicos vigilará que el servicio público concesionado de panteones cumpla con las disposiciones contenidas en este reglamento y demás ordenamientos aplicables, mediante visitas de inspección a cargo del personal que se designe para el efecto.

**ARTÍCULO 121.** El Ayuntamiento tendrá en todo tiempo la facultad de imponer las medidas que resulten necesarias para impedir la suspensión o interrupción total o parcial del servicio concesionado, pudiendo hacerse cargo temporalmente de la prestación del servicio cuando lo juzgue necesario.

### **CAPÍTULO XX DE LOS VISITANTES DE LOS PANTEONES**

**ARTÍCULO 122.** El horario para la entrada a los panteones municipales, será de 8:00 a 18:00 horas.

**ARTÍCULO 123.** Los visitantes deberán guardar respeto, teniendo facultad los administradores de los panteones, de llamar la atención a las personas que no lo hagan. En caso de desacato, lo comunicarán a la autoridad que consideren competente.

**ARTÍCULO 124.** Queda prohibida la entrada a los panteones a las personas que lleven animales, alimentos, cualquier tipo de bebidas con excepción de agua, grupos musicales, reproductores de sonido, y a quienes se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervantes.

## **CAPÍTULO XXI DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 125.** Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- I. Multa;
- II. Arresto hasta por 36 horas, en caso de no pagar la multa;
- III. Clausura;
- IV. Cancelación del derecho de perpetuidad;
- V. Reparación del daño causado al patrimonio municipal; y,
- VI. Suspensión, rescisión, revocación o cancelación de la concesión otorgada a particulares.

**ARTÍCULO 126.** Al resolverse la imposición de una sanción, la autoridad exhortará al infractor para que no reincida apercibiéndole y explicándole las consecuencias legales.

**ARTÍCULO 127.** Para la cancelación del derecho de perpetuidad se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 55 de este reglamento, en tanto el Ayuntamiento autoriza el procedimiento administrativo en el reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 128.** Para la imposición de una sanción económica se atenderán las siguientes bases:

- I. A los concesionarios del servicio público de panteones se les podrá imponer una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la infracción, tomando en consideración la gravedad de la misma, las condiciones económicas del infractor y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar las sanciones; y,
- II. A los demás infractores de este reglamento, se le podrá sancionar, dependiendo de la falta, con una multa que se le aplique en los términos que determine la autoridad competente del municipio.

**ARTÍCULO 129.** Si con motivo de la infracción se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor para su pago, el cual deberá efectuarse dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación, y en caso de no hacerlo, se procederá a presentar la denuncia o querrela respectiva, ante el Ministerio Público.

## **CAPÍTULO XXII LIMITES DE LA FACULTAD SANCIONADORA**

**ARTÍCULO 130.** La multa máxima que puede aplicarse como consecuencia de una violación al presente reglamento, será equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 131.** Si el infractor acredita ante la autoridad municipal ser jornalero u obrero, sólo podrá ser sancionado con una multa equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 132.** Si el infractor no pagare la multa impuesta, podrá ser permutada por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 133.** La imposición de las sanciones corresponde a la persona Titular de la Presidencia y se fijará teniendo como base la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

## **CAPÍTULO XXIII DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 134.-** Se establece como medio de defensa del ciudadano el Recurso de Revisión y su tramitación se ajustará a las disposiciones el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, título segundo defensa jurídica de los particulares capítulo I del procedimiento administrativo

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La persona titular de la Presidencia Municipal que se encuentre en funciones, deberá convocar a las autoridades electas, un mes antes de la toma de protesta, para hacer entrega de éste y otros ordenamientos jurídicos, para su conocimiento, análisis y puesta en marcha al inicio del periodo para el que fueron electos.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintiuno.